



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

8724/2013

CORRAL OSVALDO ANIBAL c/ FIRMAPAZ MARIANA
MAGDALENA s/DESALOJO POR FALTA DE PAGO

Buenos Aires, 18 de mayo de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La demandada planteó a fs. 180/185, recurso extraordinario federal contra el decisorio de esta Sala obrante a fs. 173/vta., mediante el cual se confirmó la resolución de fs. 146/149, que ordenó el desalojo anticipado del inmueble en los términos del art. 684 bis del Código Procesal. El correspondiente traslado, no fue contestado.

Para fundar su pretensión, la recurrente sostuvo que existe cuestión federal por cuanto en el fallo atacado se incurrió en arbitrariedad por haberse violado las disposiciones constitucionales que versan sobre la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y el debido proceso.

I.- Respecto a la cuestión federal, cabe subrayar que conforme lo establece el art.14 de la ley 48, corresponde admitir el recurso extraordinario cuando se ha puesto en cuestión la validez de una ley o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido en contra de la validez de las mismas (art.14, inc.1º). Asimismo, cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o de un Tratado o ley del Congreso o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio (art.14 inc.3º).

Debe dejarse en claro que en el caso de autos, la recurrente intenta debatir cuestiones de derecho común y procesal como son las relativas al desalojo anticipado que, como es sabido, son propias de los jueces de la causa y ajenas en principio, a la instancia extraordinaria (CSJN, RED T 16-830, sum. n°428).

Por otra parte se ha sostenido que las resoluciones sobre medidas cautelares no son revisables por vía del recurso extraordinario, por no constituir, como regla, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, exigencia ésta que no se suple con la invocación de cláusulas constitucionales (conf. CNCiv., Sala: H expte. n° H241342 Fecha: 12-06-98, “Consortio Quintana 380 c/ Agropecuaria Cevis s/ Ejecución Hipotecaria”).

II.- En cuanto al supuesto de arbitrariedad, éste se configura en los casos en que la decisión alcanzada no deriva de la aplicación racional de los textos legales a los hechos de la causa, o cuando no se han valorado las constancias dentro de los parámetros aceptables en términos lógicos.

La doctrina de la arbitrariedad solo juega respecto de los desaciertos u omisiones que importen descalificación de las sentencias como actos judiciales. No hay función de revisión ni de interpretación de la sentencia como en la apelación ordinaria, sino una indagación sobre la consistencia misma del fallo. Por ello, una distinta valoración de las constancias de la causa o su apreciación calificada de errónea no justifican el recurso extraordinario con sustento en la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento, pues lo contrario implicaría la admisión de otra instancia revisora delegada, que no contempla el ordenamiento legal vigente (conf. CNCiv., Sala: C expte. n°: C329173 Fecha: 12-08-05, “Rapel SACIFI y A. C. c/ M.C.B.A. s/ cobro de sumas de dinero”).

Si bien es exclusivamente la Corte Suprema de Justicia la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto,



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como éste. De lo contrario, el máximo tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (conf. CSJN, “Garat, Carlos Domingo c. BNA y Andrés Fraga”; del 22/12/09, Fallos 332:2813).

Asimismo ha entendido la Corte que, motivada suficientemente la sentencia, la tacha de arbitrariedad debe ser desechada, aún con errores o aciertos (Conf. CSJN, “Alliati, Daniel Alberto c. González, Manuel”; del 27/05/2009 Publicado en: DJ 12/08/2009, 2220).

En el caso de autos, la resolución atacada cuenta con el debido fundamento de acuerdo a los hechos de la causa y al derecho aplicable, se concluye que no se ha incurrido en arbitrariedad.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso extraordinario interpuesto, con costas en el orden causado por no haber mediado oposición de la contraria (art. 68 del CPCC).

Regístrese, notifíquese a la apelante y, oportunamente, devuélvase.

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

FERNANDO POSSE SAGUIER

Fecha de firma: 18/05/2015

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELISA DIAZ DE VIVAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO POSSE SAGUIER, JUEZ DE CAMARA